

a) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

b) Quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo carácter de sustitutos del contribuyente las Sociedades o círculos que perciban estos importes.

c) Quienes disfruten de las viviendas, cualesquiera que sea el título, incluido el precario.

d) Los titulares de cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo Segundo: Base Imponible.— La base del Impuesto será:

a) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas, hechas con intervención de Agentes o Corredores, en cuyo caso la base será únicamente del importe de las apuestas gananciosas.

b) En las cuotas de entrada en Sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacer en forma fraccionada o aplazada, se tomará como base el importe total resultante de las sumas de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad de derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

c) En el disfrute de viviendas, el exceso sobre 10 millones de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

d) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético.

Artículo Tercero: Tipo impositivo.— Los tipos impositivos son los siguientes:

Primero: Del quince por ciento, para las apuestas a que se refiere el apartado a) del punto dos de la Disposición General.

Segundo: Del veinte por ciento, de las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo.

Tercero: Del veinte por ciento, para el disfrute de viviendas.

Cuarto: Del veinte por ciento, para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Artículo Cuarto: Devengo del impuesto.— El impuesto se devengará:

a) Al recibir la ganancia, en las apuestas.

b) Al satisfacer las cuotas de entrada en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

c) El 31 de diciembre de cada año, para el disfrute de viviendas.

d) El 31 de diciembre de cada año, para los aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca.

Artículo Quinto: Valoraciones cinegéticas.— 1. A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en un único grupo:

Caza Mayor: Una res por cada 100 hectáreas o inferior.

Caza menor: 0,30 piezas por cada hectáreas o inferior.

2. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza Mayor: Treinta y siete pesetas por hectárea.

Caza Menor: Treinta y tres pesetas por hectárea.

3. En los cotos privados clasificados de caza mayor o menor, según su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechan especies de caza mayor o menor, respectivamente el valor asignable a su venta cinegética será el correspondiente a su grupo incrementado en 22 pesetas por cada hectárea.

4. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 22.000 Pts.

Artículo Séptimo: Autoliquidaciones.— 1. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre para los hechos gravados por los apartados a, b y d) del punto segundo de la Disposición General o de cada año para los del apartado c) del mismo punto de la Disposición General, los sujetos pasivos obligados al pago de este impuesto presentarán autoliquidación correspondiente al periodo e ingresarán su importe en la Caja de la Corporación simultáneamente.

Artículo Octavo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo a infracciones tributarias, y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el 30 de septiembre de 1986 y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la vigente Ordenanza Fiscal nº 38

reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

ORDENANZA FISCAL. Nº 39 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 231 punto dos del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, que se regulará por los preceptos de esta Ordenanza.

2. El Impuesto Municipal sobre Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se considerará vehículo apto para la Circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo Primero: No sujeción.— No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

Artículo Segundo: Sujeto pasivo.— 1. Estarán obligados al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales que residan habitualmente en Calahorra habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento.

3. Las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en Calahorra habrán de satisfacer el Impuesto en este Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en éste término municipal su domicilio, oficina, fábricas, talleres, instalaciones o depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el Impuesto correspondiente en este Ayuntamiento.

Artículo Tercero: Conflictos de atribuciones.— 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del Impuesto sobre un mismo vehículo por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del Impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si el Ayuntamiento de Calahorra se estima con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1986 reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo Cuarto: Cuota Tributaria.— 1. Las cuotas del impuesto son las siguientes:

	Pts.
A) Turismos:	
— De menos de 8 HP Fiscales	1.300
— De 8 HP hasta 12 HP Fiscales	4.000
— De más de 12 HP hasta 16 HP Fiscales	10.150
— De más de 16 HP Fiscales	12.975
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	9.775
— De 21 a 50 plazas	12.600
— De más de 50 plazas	16.650
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 Kg. de carga útil	4.450
— De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	8.500
— De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	12.850
— De más de 9.999 Kg. de carga útil	15.925
D) Tractores:	
— De menos de 16 HP Fiscales	2.275
— De 16 a 25 HP Fiscales	3.575
— De más de 25 HP Fiscales	9.500
E) Remolques y semi-remolques:	
— De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.375
— De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	3.900
— De más de 2.999 Kg. de carga útil	9.500
F) Otros vehículos:	
— Ciclomotores	375
— Motocicletas hasta 125 cc	475
— Motocicletas de más de 125 cc. a 250 cc.	950
— Motocicletas de más de 250 cc.	3.575

2. Para la aplicación de la anterior tarifa se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Primera: Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas mediante la